



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

**PROCESO LABORAL – NO OPERA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL CGP EN ASUNTOS LABORALES:  
El procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que sí se  
reglamenta para el procedimiento civil.**

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que sí se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones. En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por esta Sala Unitaria a lo solicitado por el actor. Contra este auto, conforme con lo señalado en el numeral 2. este auto al tener la naturaleza de interlocutorio que podría ser objeto de apelación en caso de haberse dictado en primera instancia, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la súplica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |                                            |
|--------------|--------------------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 157593105001201700007 01                   |
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL                          |
| PROCEDENCIA: | JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO SOGAMOSO   |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA                                    |
| PROVIDENCIA: | AUTO                                       |
| DECISIÓN:    | NIEGA                                      |
| DEMANDANTE:  | EDWIN CAMILO PARADA MOGOLLON               |
| DEMANDADOS:  | TRANSPORTE PUBLICO TRANSAVELLA S.A.        |
| PONENTE:     | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Unitaria |

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintidós (22) de mayo de dos mil  
veinte (2020).

Procede esta Sala Unitaria de Decisión, a pronunciarse respecto del memorial de 07 de febrero del presente año, en el que el Apoderado del Actor ha formulado una petición pretendiendo la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

El 25 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó la sentencia, en la que negó parte de las pretensiones del actor, admitiéndose la apelación por auto de 01 de agosto siguiente.

En el escrito que se resuelve, se solicita la de aplicación a este proceso al artículo 121 del Código General del Proceso, que determina de plano la pérdida de competencia del juez, cuando ha superado los términos para expedir el fallo de la segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. LO QUE SE DEBE RESOLVER:

Al examinar si como lo considera el peticionario, este despacho ha perdido la competencia para resolver la apelación que formuló contra la sentencia de 25 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, trámite que fue admitido por auto de 01 de agosto de 2018.

## **2.2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Como premisa se debe señalar por este Ponente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup> señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido

---

<sup>1</sup> “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por esta Sala Unitaria a lo solicitado por el actor. Contra este auto, conforme con lo señalado en el numeral 2. este auto al tener la naturaleza de interlocutorio que podría ser objeto de apelación en caso de haberse dictado en primera instancia, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la súplica.

Se negará por improcedente la petición, pero se examinará inmediatamente una vez ejecutoriada la decisión, si la providencia que se ha recurrido es de aquellas que ha exceptuado el Acuerdo PCSJA-20-11556 de del Consejo Superior de la Judicatura.

**Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,**

### **RESUELVE :**

**Primero:** Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

155793105001201700109 01

**Segundo:** Disponer que una vez ejecutoriada esta decisión, se haga el examen respecto si esta apelación de sentencia se halla dentro de las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA-20-11556 de del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature appears to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Sustanciador

3976-180185-157593105001201700007 01